



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.100**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CRISTHIAN CAMILO BOLAÑOS ASTUDILLO

Accionado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)

Radicación: 008-2023-00100

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **CRISTHIAN CAMILO BOLAÑOS ASTUDILLO** en nombre propio contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en relación con la salud, la seguridad social y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a SURA ARL, y los pagos al sistema los ha realizado de manera cumplida y consecutiva hasta la fecha.

Que estando en horario laboral tuvo un accidente, el cual le generó una fractura de la epífisis inferior del fémur, por el cual le expedieron varias incapacidades, pero hay una incapacidad que la ARL no le ha cancelado, que es la del día 21/03/2023 al 19/04/2023 por 30 días de incapacidad, la ARL ha enviado un soporte de pago donde dice el valor a pagar y la fecha de la incapacidad que se va a pagar.

Agrega que, revisando los extractos Bancarios de la cuenta donde la ARL ha hecho los pagos, no aparece ingreso alguno por el valor que la ARL manifiesta haber pagado, ni en la fecha que indica hizo la consignación.

Expone que, ha realizado los trámites necesarios para el pago de las incapacidades, pero la ARL SURA se niega a hacer el respectivo pago por accidente laboral al que tiene derecho.

Considera que, con el rechazo por parte del accionado, vulnera y menoscaba sus derechos fundamentales, ocasionando que su vida se vea afectada y menoscabada, ya que solo tiene como posibilidad de ingreso económico, los auxilios por incapacidades médicas antes mencionados.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, seguridad social, dignidad humana, al mínimo vital y móvil, la salud, pretendiendo que se ordene a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**, reconozca, liquide y pague la incapacidad generada desde el día 21/03/2023 al 19/04/2023 por 30 días.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)

Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2023, manifiesta que, el accionante presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura, siendo su última afiliación a través de la empresa CRECER EMPRESARIAL N.D S.A.S., en calidad de trabajador dependiente, siendo el período más reciente de cobertura iniciado el 13 de enero de 2022 a la vigente fecha.

Que, existe ocurrencia de accidente de trabajo con fecha del 11 de julio de 2022, Expediente 1310636232, por la cual ha brindado las prestaciones asistenciales que ha requerido el accionante, continuando con la rehabilitación para definir secuelas a futuro.

Respecto a las incapacidades temporales, identifica el reconocimiento de todas incapacidades que se han presentado incluyendo la pretendida, la cual reconoció al empleador, resaltando que fue realizado al 100% del ingreso base de cotización.

Solicita se vincule al empleador, a fin de que se manifieste frente a los hechos, dado que, el pago fue generado por medio de transferencia efectiva desde el 21 de abril de 2023.

Considera así que, no encuentra vulneración alguna a los derechos pretendidos por el accionante.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. CRECER EMPRESARIAL N.D S.A.S.

Manifiesta que, el accionante se encuentra vinculado a la empresa y es quien le paga la seguridad social.

Que el día 11/07/2022, el accionante sufrió accidente laboral mientras realizaba su cargo habitual, el cual fue reportado en los tiempos señalados por la Ley, realizando el informe del de accidente el cual fue enviados a la ARL.

Agrega que, a raíz del accidente se le han generado varias incapacidades, algunas las ha pagado la ARL, pero al momento no le ha hecho el pago de las siguientes incapacidades: del día 21/03/2023 al 19/04/2023 por 30 días, dichas prestaciones económicas fueron radicadas, realizando todos los tramites señalados por la Ley para el pago de la incapacidad, pero la entidad SURA ARL, no ha hecho el pago.

Expone que, ha realizado de manera consecutiva y oportuna todos los pagos a seguridad social, los cuales han sido recibidos por la entidad accionada mes a mes sin objeción alguna.

Indica que, la entidad SURA ARL, se encuentra vulnerando y menoscabando los derechos fundamentales del accionante, toda vez que rechazo el pago de las incapacidades y del reconocimiento de la indemnización a la que tiene derecho el accionado, los cuales están protegidos por la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, y están siendo vulnerados y desconocidos por parte de la entidad accionada. Las incapacidades y la indemnización reemplazan la remuneración mensual del accionante, por lo cual, al no ser pagada vulnera además el mínimo vital y viola de esta manera los derechos fundamentales.

Finalmente expresa que, en ningún momento ha incurrido en conductas omisivas, tendientes a vulnerar y menoscabar los derechos fundamentales del accionante, pues los reportes, investigaciones, pagos y de demás reclamaciones, siempre se han hecho en procura y amparo de sus derechos, mediando ante SURA ARL. Realizando no solo los pagos si no también los trámites previos que establece esta entidad para el reconocimiento de las incapacidades, con el fin de que esta se le reconozca y pague las prestaciones económicas.

D.2. CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

Indica que, se trata de paciente de 27 años, quien el 11/07/22 sufre accidente tránsito en calidad de tripulante de motocicleta mientras se encontraba realizando su jornada laboral sufriendo accidente de tránsito con fractura expuesta supracondílea de fémur izquierdo que requirió manejo inicialmente con fijación externa y posterior fijación definitiva en Clínica de los Remedios.

Ingresó a clínica de occidente el 21/03/23 a procedimiento quirúrgico por ortopedia reconstructiva paciente por no unión en región supracondílea de fémur izquierdo asociado a discrepancia de longitud por acortamiento, dando egreso el 22/03/2023 con incapacidad médica por 30 días a partir del 21/03/2023.

D.3. CLÍNICA DE LOS REMEDIOS

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 10 de mayo de 2023, enviado a los correos electrónicos, servicioalcliente@clinicadelosremedios.org, juridico@clinicadelosremedios.org.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, seguridad social, dignidad humana, al mínimo vital y móvil, la salud del señor **CRISTHIAN CAMILO BOLAÑOS ASTUDILLO**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho a la salud. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad¹, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados

¹ Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentría.

respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08² se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de*

² T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) *tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)*”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.⁶ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

c. incapacidades médicas. ha sostenido la jurisprudencia constitucional que el amparo de tutela prospera en el evento en que se encuentre afectado el mínimo vital a que tiene derecho el accionante, sea este dependiente o independiente; en lo tocante expuso en la Sentencia T-195 de 2014 (M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO):

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

⁶ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

“4. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales:

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido determinados mecanismos judiciales para resolver aquellas controversias que tengan como objetivo obtener el reconocimiento de prestaciones sociales. Por tal razón, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha manifestado que, en principio, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver este tipo de asuntos, en razón a su carácter subsidiario.

Sin embargo, cuando los medios ordinarios establecidos para la solución de esta clase de solicitudes no resulten eficaces o idóneos, cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, o cuando el peticionario es considerado como un sujeto a quien el Estado le debe brindar un amparo especial, la corporación ha señalado que la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional.

De igual manera, la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que dado el carácter excepcional de la acción de tutela, cuando esta se presenta para reclamar el pago de prestaciones sociales, deben concurrir ciertos supuestos para que la misma proceda, a saber: “(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público”.⁷

*Ahora bien, **las incapacidades son entendidas como una prestación social** consistente en el reconocimiento económico a favor de un afiliado cuando este ha sufrido una pérdida de capacidad temporal y, por ende, no puede desarrollar su oficio habitual. Estas prestaciones pueden ser generadas como consecuencia de una enfermedad común o profesional o por la ocurrencia de un accidente de trabajo, correspondiéndole a las EPS cubrir el pago en el primer caso y a las ARL en los dos últimos.*

⁷ Sentencia T-920 de 2009.

Bajo ese entendido, dado el carácter económico que tiene el reconocimiento de las incapacidades, en principio, cuando alguna de las entidades mencionadas niega su pago, el amparo por vía de esta acción constitucional no resultaría procedente. No obstante, en el evento en que se vean conculcados los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital del afiliado, cabría la protección por medio de tutela.

Así, cuando lo pretendido es el pago de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aunque ello guarda relación con una faceta económica, su no reconocimiento puede conllevar la vulneración de los derechos fundamentales del solicitante pues, en la mayoría de los casos, esta prestación se convierte en la única fuente de ingresos del afectado, permitiéndole atender sus necesidades básicas y las de su familia durante el periodo en el cual, involuntariamente, se tiene que apartar de su actividad laboral.”

Al respecto la Corte ha manifestado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”⁸

A la luz de lo expuesto, se encuentra que, en principio, la acción de tutela no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales como las incapacidades generadas por enfermedades comunes, laborales o accidentes de trabajo, pues existen otros mecanismos de defensa para lograr dicho fin. Sin embargo, la idoneidad y eficacia de esas opciones jurídicas deben ser analizadas en cada caso, toda vez que el requisito de subsidiariedad adquiere cierta flexibilidad cuando se trata de personas que por sus condiciones de vulnerabilidad merecen una especial protección constitucional, como es el caso de quienes padecen una condición de salud delicada por causa de una enfermedad grave.

⁸ Sentencia T-498 de 2010.

Aunado a lo anterior, dado que las incapacidades generadas en la mayoría de los casos sustituyen el medio de subsistencia del afectado **“se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.”**⁹ Por ende, una negativa en su reconocimiento tendría como consecuencia la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, razón por la cual la tutela se torna procedente”.

Por último, en la Sentencia T-956 de 2008, la H. Corte Constitucional, precisa el uso de **la teoría del allanamiento a la mora** al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general, en los siguientes términos:

*“(…) En la oportunidad que se trae a colación, recordó también la Sala la línea jurisprudencial elaborada **“con apoyo en la teoría del allanamiento y el principio de buena fe”**, a cuyo tenor, pese a la mora de los empleadores o trabajadores independientes en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, las Empresas Prestadoras de Salud están obligadas a reconocer y pagar las prestaciones económicas por incapacidad, “por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y no oponerse oportunamente al pago extemporáneo.”*¹⁰

2. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se presenta el fenómeno del allanamiento a la mora, es decir, cuando hay un pago extemporáneo por parte del empleador, pero la entidad prestadora de servicios de salud lo recibe, es ésta la responsable de cancelar la incapacidad por enfermedad general del trabajador:

“Bajo esta línea argumentativa, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, pero la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera, ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS se allanó en la mora por la mera aceptación del dinero, y

⁹ Sentencia T-680 de 2008.

¹⁰ Sentencia T-956 de 2008.

por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador o cotizante independiente.”¹¹

d. Principio de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) **no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental**, b) *cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate*, o, c) **cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.**

“En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador”¹².

Referente al tema ha señalado también el máximo tribunal en SENTENCIA T-304/09:

“5.2. En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela[40]. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[41] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los

¹¹ Respecto del allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del trabajador independiente, ver entre otros, los siguientes fallos, referentes al pago de incapacidades laborales: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-789 de 2005, T-094 de 2006, T-274 de 2006, T-761 de 2006, T-956 de 2006, T-466 de 2007 y T-483 de 2007.

¹² Sentencia T- 590 del 04 de agosto de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*derechos fundamentales”[42]. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. **Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**” (negrita fuera de texto original)*

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De los hechos narrados por el accionante y de la respuesta presentada por la ARL accionada, concerniente a la presunta violación de derechos que se atribuye al no pago de la incapacidad otorgada al accionante por el médico tratante, desde el 21 de marzo de 2023 al 19 de abril de 2023 por 30 días, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**, en su escrito de respuesta a la presente acción constitucional, manifiesta que la incapacidad fue pagada al empleador **CRECER EMPRESARIAL N.D S.A.S.**, el día 21 de abril de 2023, por lo que solicita se vincule al mismo a efectos de que se manifieste respecto a los hechos de la acción de tutela.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que desde la admisión de la acción de tutela la empresa **CRECER EMPRESARIAL N.D S.A.S.** fue vinculada, en su respuesta a la presente acción de tutela, indica que la accionada a la fecha no ha realizado el pago de la incapacidad pretendida por el accionante y que ha realizado los tramites conforme a la normatividad vigente a efectos de que le sea cancelada dicha prestación económica al accionante.

En virtud de lo anterior, ha de indicarse que a la fecha de ocurrencia de los hechos que generaron las incapacidades medicas del accionante, se encontraba vinculado a la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**, a través de la empresa **CRECER EMPRESARIAL N.D S.A.S.**, además en las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la empresa mencionada radicó ante dicha entidad la solicitud de pago de las incapacidades generadas a favor del accionante, respondiendo la ARL accionada que procedió a generar el pago de las incapacidades aportando como prueba orden de pago de la incapacidad pretendida, pero no aporta como se indica en dicha orden un cheque o transferencia con su debido comprobante de pago, a efectos de determinar que dicho pago fue efectivo, en consecuencia, no puede deducir de ello que se encuentre bajo la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que no hay prueba alguna de que al accionante se le haya realizado la entrega de dichas prestaciones económicas a las cuales tiene derecho, encontrándose hasta la fecha sin el reconocimiento y pago de las

incapacidades, lo que evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud.

En consecuencia, es claro para este estrado judicial que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la vida digna y afectación al mínimo vital al actor, pues el señor **CRISTHIAN CAMILO BOLAÑOS ASTUDILLO** requiere del dinero de las incapacidades para cubrir sus gastos y mientras pase el tiempo sin recibir dicho pago, sus derechos fundamentales continúan siendo conculcados.

En vista de las anteriores consideraciones, se protegerán al afectado sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordenará a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, disponga sobre el reconocimiento, liquidación y pago, de la incapacidad otorgada y reclamada por el señor **CRISTHIAN CAMILO BOLAÑOS ASTUDILLO**, desde el 21 de marzo de 2023 al 19 de abril de 2023 por 30 días.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor **CRISTHIAN CAMILO BOLAÑOS ASTUDILLO**, respecto de los derechos fundamentales de la vida digna, por afectación de mínimo vital y seguridad social, los cuales están siendo violados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, sin aún no lo hubiere hecho, disponga conforme a derecho el reconocimiento, liquidación y pago de la incapacidad prescrita al señor **CRISTHIAN CAMILO BOLAÑOS ASTUDILLO**, desde el 21

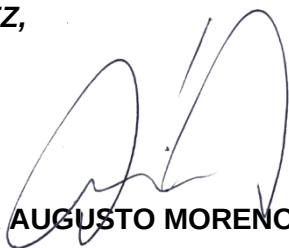
de marzo de 2023 al 19 de abril de 2023 por 30 días, debiendo reportar al Juzgado el respectivo soporte de pago.

TERCERO: Desvincular de este trámite constitucional a **CRECER EMPRESARIAL N.D S.A.S., CLINICA DE OCCIDENTE S.A. y CLÍNICA DE LOS REMEDIOS**, toda vez que no está incurso en los hechos denunciados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL